



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el día 3 de agosto de 2023, y dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2023.

Igualmente informo que el día 14 de agosto de 2023, mediante fijación en lista Nro. 037 se corrió traslado del mismo a la parte demandada.

Finalmente informo que el día 28 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de dación en pago.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá, Quindío 22 de septiembre de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. 63-130-4003-002-2017-00111-00 acumulado 2017-00133 y 2017-00416
Inter. 1894

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JHON JAIVER SOLER JURADO
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ JURADO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN y REQUIERE.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado no dio trámite a la liquidación del crédito presentada, por no haberse liquidado conjuntamente las obligaciones de los procesos acumulados.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que, no le asiste razón a este despacho judicial por cuanto, en la liquidación remitida se observa que la misma corresponde a tres (3) títulos valores respecto a los cuales fueron librados el mandamiento de pago, identificando sus liquidaciones individuales y al final la sumatoria de los mismos.

Así entonces solicita una vez se verifique la trazabilidad se proceda a dar trámite a la reliquidación del crédito correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no tiene vocación de éxito, y el despacho se sostendrá en los argumentos esgrimidos en el auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual no dio trámite a la liquidación presentada, por no haberse liquidado conjuntamente los procesos acumulados, tal y como pasa a explicarse a continuación:

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la recurrente, sin dificultad alguna se observa que se realiza la liquidación de tres obligaciones respaldadas en igual número de letras de cambio, por valor de \$11.000.000, \$40.000.000 y \$20.000.000, que son las obligaciones cobradas ejecutivamente dentro del proceso radicado bajo la partida 63130400300220170011100

Ahora bien, como el presente proceso se encuentra acumulado a los radicados 63130400300220170013300 y 63130400300220170041600, y el despacho observó que sus créditos no se encontraban liquidados en el memorial presentado, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, decidió no darle trámite a la liquidación allegada, pues la misma no contiene el capital de \$30.000.000, librado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 en el proceso con radicado 63130400300220170013300, ni el capital de \$50.000.000 librado mediante auto de fecha 22 de enero de 2018 en el proceso con radicado 63130400300220170041600.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, pues no se encuentran liquidados los créditos de todos los procesos acumulados (literal c numeral 5 artículo 463 del CGP).

Consecuente con lo expuesto, no se repondrá para revocar, la decisión contenida en el auto de fecha 31 de julio de 2023.

Ahora bien, respecto a la solicitud de dación en pago presentada, observa el despacho que es viable la misma, de un lado porque el contrato de transacción que contiene la dación en pago, incorpora los tres créditos que se encuentran acumulados, y del otro, porque si bien es cierto existe un embargo de remanentes vigente a folio a folio 20 del proceso con radicado 63130400300220170013300 este es a favor del proceso 63130400300220170041600, que se encuentra aquí acumulado y hace parte de la dación en pago, adicionalmente que, el embargo de remanentes que había surtido efectos dentro del proceso 63130400300220170011100, a favor del proceso ejecutivo 2013-00154 que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra cancelado tal y como consta en el PDF. 18 de la actuación.

Se dispondrá entonces previo a resolver la solicitud de dación en pago, y ordenar la terminación de los procesos, y como quiera que en interpretación de este despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

lo que pretenden los memorialistas es que se de aplicación al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, requerirlos a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto alleguen la escritura pública de dación en pago que el señor ORLANDO RODRIGUEZ JURADO, hará a favor del señor JHON JAIVER SOLER JURADO y el certificado de tradición del fundo con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, con respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 282-23507.

En caso de no allegar la documentación solicitada en el párrafo anterior en el plazo indicado, se entenderá negada la solicitud de dación en pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual no se dio trámite a la liquidación presentada, por no haberse liquidado conjuntamente los procesos acumulados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto alleguen la escritura pública de dación en pago que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ JURADO, hará en favor del señor JHON JAIVER SOLER JURADO, y el certificado de tradición del fundo con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, con respecto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 282-23507.

En caso de no allegar la documentación solicitada en el párrafo anterior en el plazo indicado, se entenderá negada la solicitud de dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333269beb3c683ea97136ed7a877b1b5dca3a42dd37f97169fc4b72da4d487a**

Documento generado en 22/09/2023 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>